✠

PARECER CANONICO, y juridico de vn Autor desapassionado, en que se responde à el Dubio, que indica el siguiente Asserto.

EL NOMBRAMIENTO DE COLEGIAL QVE HA concedido la Nobilissima señora Marquesa de Peña-Alva, como Patrona del Colegio de la Encarnacion, que vulgarmente se llama de Doña Maria de Aragon, del Orden de San Agustin, en vna de las quatro Prebendas, en que puede su Señoria nombrar, y en que actualmente ha propuesto al P.M.Fr.Miguel Varaona, sugeto bien conocido por sus relevantes prendas, tiene quanto se requiere *ex iure Patronatus*, para que el Padre Provincial, y Padres Difinidores le admitan, confirmandole como deven sin contradicion alguna, segun, y como se ha practicado hasta aora.

TEXTVS IN CAPITE.

Rationis Ordo non patitur, vt Monasterium contra voluntatem fundatorum ab eorum dispositione ad arbitrium suum quis debeat vendicare. Sentencia es esta de Gregorio Papa in lib.7. escriviendo à Secundino Obispo Taurominitano; y consta del Derecho Canonico en la segunda parte del Decreto, caus. 16. quæst.7. cap.34.

1 NOtorio es à todo el mundo, que la muy Noble, Ilustre, y Venerable señora Doña Maria de Cordova y Aragon, Dama que avia sido de la Reyna Doña Ana de Austria nuestra señora, y Dueña de Honor, que entonces era, de la Serenissima Infanta Doña Isabel, hija de los señores Reyes Catolicos Don Felipe Segundo, y Doña Isabel de la Paz, fundò, construyò, y dotò, à exmeros de su generosa piedad, y devocion, el susodicho Colegio con tanta sumptuosidad, que deviendole *à fundamentis* la grandeza en que oy se vè, no se conoce, y distingue, sino es por el nombre suyo, en esta Imperial y Coronada Villa de Madrid. Y aunque esta Matrona insigne no viò en sus dias el fin à tan santa obra, por que le cogiò la muerte, teniendo solo en grande altura la Iglesia; se prosiguiò despues con el acierto que se ha visto, y perfeccion que se admira, à empeños, y diligencias muchas del Doctor Don Geronimo de Chirivoga, Canonigo que entonces era

 de

de la Colegial de Talavera, y despues Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia de Salamanca; à quien dicha Fundadora, en el testamento cerrado, que otorgò para morir, ante Gaspar Testa, Escrivano del Numero de esta Villa, el dia primero de Septiembre del año de 1593. le diò poder in solidum, segun y como se requiere por Derecho, para que à su voluntad hiziera, y deshiziera, como si fuesse en causa propria, todo lo que tuviesse por mejor tocante à la fundacion dicha, añadiendo, quitando, ò declarando en su disposicion testamentaria, lo que juzgasse mas conveniente en la materia, como sabidor en orden à este fin de la voluntad suya, varias vezes conferida, y como pudiera hazerlo, si viviera, la misma Fundadora.

2 Vsando, pues, de este poder con singular acuerdo, y providencia el dicho Don Geronimo de Chirivoga, hizo por dos vezes las declaraciones autenticas, que le pareciò convenian, moderando, y añadiendo condiciones, y qualidades muchas, que en dicho testamento no se hallan; y arreglando lo contenido en este à las declaraciones hechas, formò in scriptis los veinte y ocho capitulos que se sabe pactò con la Provincia, y que esta los admitiò con reciproca obligacion de parte suya, como si fuessen en todo disposiciones, y ordenanças de dicha Fundatriz, que sea en gloria. Y aviendose hecho relacion ad longum de todo lo referido à la Santidad del señor Clemente VIII. por parte de la Provincia, y del señor Don Alvaro de Cordova, primer Patrono de dicho Colegio, pidiendole se dignasse de confirmar lo pactado con su Breve Pontificio; se sirviò su Beatitud de concederles el que comiença: *Decet Romanorum Pontificem, &c.* expedido en Roma el dia 14. de Agosto de 1599. años, en que insertò à la letra los veinte y ocho capitulos, dandoles fuerça inviolable à todos, despues de aver oìdo sobre ellos el parecer de la Sagrada Congregacion, à cuyo examen se avian cometido, y mandando juntamente à el Padre Provincial, y Difinidores, à el Rector del Colegio, y Colegiales, y à otros qualesquiera, à quienes puedan pertenecer en algun modo las dichas ordenanças, condiciones, y capitulos preinsertos, que los observen perpetuamente in futurum; y que assi se deve juzgar, y difinir por qualesquiera Iuezes Ordinarios, ò Delegados, tengan la autoridad que tuvieren para ello; con declaracion de que serà irrito, y de ningun valor, y efecto lo que sobre estas cosas, con qualquiera autoridad, à sabiendas, ò con ignorancia sucediere intentarse en contrario; como consta mas por extenso de dicho Breve Apostolico, à que por aora me remito.

3 Esto supuesto, no ay duda en que dicho Breve Pontificio deve ser el Arancel, y pauta, por donde ha de inquirirse, y regularse la mente de dicha Fundadora, y assimismo resolverse qualquiera dificultad que acerca de sus disposiciones se ofrezca; con que siguiendo este rumbo en la que aqui se ventila, se ofrece luego à los ojos el capitulo 27. en que se funda el derecho de la señora Patrona para poder nombrar entre los Colegiales, que huvieren de componer la Familia, quatro personas benemeritas, que han de admitir despues de nombradas el Padre Provincial, y Difinitorio, prestando para ello la confirmacion suya; y assimismo se añade en dicho capitulo, que vacando

qual-

qualquiera de estas Prebendas, pueda el Patrono nombrar personas semejantes, que ocupen dichas plaças. Y el tenor de esta condicion, y pacto se refiere assi de verbo ad verbum en dicho Breve Apostolico: *Item sub conditione, quòd D.D. Alvarus de Cordoua Patronus, & Frater dictæ Dominæ D. Mariæ de Aragon Fundatricis istius Collegij possit nominare tam ipse, quam eius descendentes quatuor Collegiales, qui aliàs sint personæ benemeritæ, & quod isti nominentur, & confirmentur per Patrem Prouincialem, & Diffinitorium; & vacantibus locis, siue Præbendis huiusmodi, dictus D. Alvarus possit alios, vt supradictum est, de nouo nominare.*

4 En virtud de la facultad, que ex vi de este capitulo se concede à los señores Patronos; los que ha reconocido por tales hasta oy dicho Colegio, han vsado del derecho suyo, nombrando siempre sugetos graduados en estas vacantes que les tocan, segun y como han querido, vnos mas, otros menos, vnas vezes por el tiempo de su voluntad, otras sin tiempo limitado, sin que por esso se les aya seguido hasta aora pleito alguno, ni turbado el derecho de possesion, en que se hallan, por el Padre Provincial, y Difinitorio. Con que en fee de esto la Nobilissima señora Marquesa de Pena-Alva nombrò como Patrona en dos vacantes que avia à el P.M.Fr.Miguel Mançano, y à el Padre Lector Iubilado Fr. Iuan de Avila, à quienes admitieron el Padre Provincial, y Padres Difinidores, que entonces eran, sin contradicion alguna; y aunque estavan nombrados en las dos plaças restantes el Padre Maestro Provincial que oy es, y el P.M.Fr. Diego Enriquez; viendo que estos no querian las dichas Colegiaturas, por no perder, dexando la Conventualidad que tienen, mayores conveniencias, ha nombrado en vna de estas plaças à el Padre Lector Iubilado Fr. Miguel Varaona, à cuyo nombramiento se han opuesto el Padre Provincial, y Padres Difinidores, negando la confirmacion suya; y honestando esta invsitada resistencia, con pretender para poderla paliar, que no subsistan los nombramientos confirmados del Padre Maestro Mançano, y Padre Lector Avila. Sobre lo qual se sigue oy pleito en el Tribunal del señor Nuncio, à que devo contribuir por parte de la señora Patrona en lo que alcanço, respondiendo à la consulta que me ha hecho en esta litispendencia vn curioso, sin ofender à los que son Actores de este litigio.

5 Y assi siento ingenuamente, que el Padre Provincial, y Padres Difinidores tienen obligacion en justicia à admitir y confirmar el dicho nombramiento que ha obtenido de la señora Marquesa de Peña-Alva el Padre Lector Iubilado Fr. Miguel Varaona, siendo, como es constante, persona benemerita, que es lo que vnicamente para esta nominacion se necessita. Y este sentir se arguye, y prueba del Derecho Canonico en el capit. *significasti, &c. de iure Patronatus*, donde la Santidad de Alexandro III. determina, que siendo idoneos los sugetos que presentaren los Patronos, vsando del derecho suyo, deven ser admitidos por las personas, ò Superiores, à quienes tocare confirmarlos: *Personæ idoneæ, quas ad eas vacantes præsentaverint, sunt admittendæ*; donde la Glossa figura este caso in specie de varios modos, y le expone

assi por vltimo: *Quidam Episcopus nomine Ecclesiæ suæ, obtinuit ius Patronatus in aliqua Capella Diœcesis alterius: Clericum, quem ipse præsentauerit, ille ad quem spectat confirmatio, recipere tenetur, etiam de alio Episcopatu.* Y en caso que rehuse admitir el Obispo à la persona idonea, que presentare el Patrono, puede apelar à el Papa el interessado, para que le obligue à confirmar lo hecho; como lo prueba Barbosa ex cap. *Pastoralis*, eod. tit. con muchos Autores, à quienes sigue, y cita in collectan. iur. Canon. tom. 2. lib. 3. Decretal. tit. 38. cap. 29. num. 3.

6 Y la razon de este Asserto es sin duda alguna la mesma que dàn los Canonistas con el Abad Panormitano, para que aya de confirmarse sin dilacion alguna la eleccion de Prelado en sugeto digno canonicamente celebrada; pues aunque aya sido libre, como lo deve ser, el acto de la eleccion, el aver de confirmarle despues de hecha, como se supone aqui, es acto realmente de precisa necessidad. Palabras son expressas del dicho Panormitano sobre el capit. *postquam, de electione, num.* 1. donde dize lo siguiente: *Quamvis electio à principio fuerit voluntatis, confirmatio tamen est necessitatis. Vnde confirmari debet electio sine dilatione, si rectè sit facta, & de persona idonea. Et si Ordinarius confirmator renuat confirmare electum dignum, potest, & debet compelli. Argument. ex cap. Nullus, de iure Patronat.* Vease à Sylvestre in sum. verb. *Confirmatio*, num. 2. & 5. à Castelino de election. cap. 14. num. 15. Y el doctissimo Barbosa, sobre este capit. *Nullus* (que cita el Panormitano para prueba de su intento) defiende esta doctrina con Azor part. 2. instit. moral. lib. 9. cap. 3. quæst. 10. *Vbi cum Panormitano resolvit; quòd quando requiritur consensus vnius in fauorem, & gratiam alterius, si renuerit consentire absque legitima causa, potest adiri Superior, vt cogat eum ad consentiendum; de quo etiam nouissimè Ioan. Anton. Massobr. in sua praxi habendi concursum, prælud. 7. dub. 7. vbi cum Lambert. resolvit lib. 7. part. 2. quæst. 1. art. 16. Diœcesanum vbi nolit consentire reservationi iuris Patronatus, posse compelli per Superiorem; immo posse ipsummet Superiorem consentire, si Diœcesanus renuat sine causa.* Hasta aqui Barbosa sobre dicho capit. *Nullus, de iur. Patronat.* num. 5. & 6. donde hallarà el curioso para este fin otros exemplos, que se pueden aplicar con lo que aqui he referido, para comprobacion de mi discurso.

7 Aunque no es negable esta doctrina, insiste sin embargo el Padre Provincial en la renitencia suya, respondiendo à las razones, y textos que aqui se alegan, que no es sugeto idoneo el Padre Lector Iubilado Fr. Miguel Varaona, para que el nombramiento de Colegial, que ha obtenido, le valga; pues aunque este Religioso merece mucho por si, y es capaz de qualquier honra en la comun estimacion, por las qualidades que le ilustran de letras, y de virtud, no tiene la idoneidad que se necessita para que pueda ser Colegial; porque para esto se requiere forçosamente, que aya de ser Estudiante; pues dize la Fundadora en la segunda condicion del testamento suyo, que aya en dicho Colegio siempre veinte Religiosos à lo menos, y que de estos los diez y seis sean oyentes de Theologia, y los demàs dos Maestros, con su Rector, y Predicador, y Confessor, y lo demàs servicio; à que añade des-

despues en la condicion quinta, que la eleccion de los Colegiales se haga por el Padre Provincial, y Difinidores, sobre cuya eleccion les encarga las conciencias, ordenando que no elijan sino es à las personas de quienes pueda esperarse mucho aprovechamiento en virtud, y letras; atendiendo especialmente à que estas esperanças han de ser mas de virtud, que no de literatura. Y que en caso que los Patronos propusieren alguno, para que sea en dicho Colegio admitido, deva ser preferido à los demàs, teniendo las prendas dichas, y no de otro modo. Con que infiriendo el Padre Provincial de esta disposicion testamentaria, que no pueden elegirse Colegiales, sino es para que sean oyentes de Theologia; como no se hallan en estado de esso, ni los Padres Mançano, y Avila, que estàn admitidos, ni el Padre Varaona, que oy se vè actualmente nombrado, no quiere confirmar este, ni consentir à los otros, sino que la señora Patrona nombre Estudiantes, si gusta vsar del derecho suyo, pareciendole que ha sido corruptela lo que en contra de este sentir se ha hecho.

8 Confiesso que este motivo, que alega el Padre Provincial de parte suya, para que no se estrañe la novedad que solicita, pudiera en lo aparente hazer alguna fuerça, si acaeciera en otro tiempo, lo que su Paternidad pretende aora; pero en la ocasion presente no ha de justificar, por mas que diga, ni aun à el parecer su causa. Pues sabiendo todos, por lo que està sucediendo, que nacen oy las afectaciones de su escrupulo de aver votado en la eleccion de Rector nuevo por el Padre Lector Varaona, el Padre Maestro Mançano, y el Padre Lector Avila, con otros cinco, negandose entonces, como podian libremente por Derecho, à la induccion notoria de su formidable impulso, que se les hizo saber à los Vocales, para que eligiessen à otro; à que se siguiò despues la sentencia declaratoria inopinada, que pronunciò el Padre Provincial, irritando la eleccion canonicamente hecha, con vn auto tan desnudo de justicia, que en vista de lo alegado, y probado, le revocò por sentencia suya el Ilustrisimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España; de cuya revocacion se ha interpuesto apelacion à Roma, que actualmente se sigue à empeños de disturbios, y quantiosas expensas, contra el dictamen juizioso de los hombres prudentes de esta Curia. No es facil que à vista de esto, se haga creìble à los que lo miramos desde afuera, que aya otro motivo alguno, sino es el de la vengança, para no confirmar el nombramiento del Padre Lector Varaona, y para repeler à los que estan en possession pacifica, por que le hizieron Rector contra la mente inflexible de su Paternidad muy Reverenda.

9 Y à ser cierto en algun modo el pretexto que el Padre Provincial ha tomado para oponerse à los nombramientos dichos, queriendo que sean nulos, era lo natural que antes de aora huviesse ventilado esta materia en Difinitorio pleno, proponiendola como Provincial en alguno de los dos Capitulos que en su tiempo se han celebrado; y no aviendo tocado hasta oy en este punto, se haze su intento sospechoso, para presumir que obra con diferente motivo del que toma por pretexto; y no huviera la peticion injusta,

que

que ſe ha introducido à favor ſuyo, de los pocos Colegiales, que liſonjeàn ſus deſeos, ſi ſu Paternidad ſe conformara con lo que han hecho haſta aqui todos ſus Antepaſſados; y con lo que deve hazer en beneficio de los ſeñores Patronos, atendiendo à complacerles en confirmar los que nombraren luego al punto, como la Fundadora lo encarga por ſu miſmo teſtamento en caſo que à los que propuſieren les falte algun requiſito. Dexo la ponderacion de eſtas reflexiones, y otras que pudiera referir, porque en materia tan critica no es bien ſalga todo à luz, quando ay rieſgo, ſi ſe parla, de ofender con la verdad.

10 Empero dado que ſea ciertamente la razon que à el Padre Provincial le motiva, la que inſinua en ſus reſpueſtas, no favorece, à mi ver, ſu intento en manera alguna; porque la ſupoſicion es falſa, de que ayan de ſer, como ſe diſcurre, oyentes de Theologia los que el Patrono propuſiere, ò nombrare la Patrona. Para cuya inveſtigacion patente, y clara, no ſe ha de atender tanto à las clauſulas del teſtamento, quanto à las condiciones inſertas en el Breve de confirmacion arriba referido; pues en el proemio de eſte dize la Santidad de Clemente VIII. que las diſpoſiciones, y ordenanças que confirma en dicho Breve, como condiciones, y capitulos de la Fundadora ſuſodicha, las avia aumentado, y mejorado Don Geronimo de Chirivoga en virtud de la facultad que obtuvo por diſpoſicion teſtamentaria, y que ſegun las moderaciones de eſte, y declaraciones ſuyas, las examinaron, recibieron, y confirmaron el Padre Provincial, y Difinidores de la Provincia. *Inter alia voluit, & ordinauit* (dize la Beatitud de Clemente, hablando de la Fundadora) *tum pro gubernio, & conſervatione dicti Collegij, ac illius bonorum, tum etiam pro Diuini Cultus conſervatione, & augmento, infraſcriptas ordinationes, ſeu conditiones, & capitula in eodem Collegio perpetuo obſervanda fieri; quæ poſtea per dilectum filium Hieronymum de Chiriuoga ex diſpoſitione teſtamentaria ipſius Mariæ fundatricis aucta, ſeu melius diſpoſita fuerunt; & poſtea per ſupradictos Provincialem, & Diffinitores examinata, recepta, & confirmata extiterunt in hanc formam; videlicèt, &c.*

11 Vamos, pues, examinando en eſte Breve Apoſtolico las condiciones inſertas, y no ſe hallarà capitulo que expreſſamente diga el que han de ſer Eſtudiantes los que el Patrono propuſiere para ſus Colegiaturas; pues ſi miramos el capitulo 15. donde ſe ingiere la clauſula del teſtamento arriba citada, verèmos que en eſte capitulo ſe ordena, que ayan de eſtar en dicho Colegio à lo menos veinte Frayles de familia, en la forma que lo tiene declarado dicho Doctor Chirivoga; y que eſte numero deve aumentarſe à el paſſo que crecieren, y ſe aumentaren las rentas, ſegun y como ſe dize mas por extenſo en la declaracion que aqui ſe apunta: *Item, quòd eſſe debeant (vt ſupradictum fuit in declaratione) Fratres viginti; & creſcentibus redditibus, creſcere etiam debeat Religioſorum numerus, prout latius dicitur in dicta declaratione.* La declaracion de Chirivoga, que en eſte capitulo ſe cita, dize aſsi à el pie de la letra: En quanto à el numero de Religioſos, queda à cargo del Provincial, y Rector, que por tiempo fueren, aumentar la Familia, ſi las rentas ſe aumentaren,

y con causa justa poder minorarla. *Con condicion, que siempre estè lleno el numero de veinte Frayles, que los diez y seis sean Colegiales, porque aya quien acuda à el exercicio de las letras, à el Coro, Confessiones, y Predicacion.*

12 Toda la equivocacion que el Padre Provincial ha padecido en la inteligencia suya, para darle à sus escrupulos causa, se origina, si no me engaño, de la interpretacion siniestra con que aprehende, y discurre à su modo lo dispuesto en esta declaracion de Chirivoga; pareciendole que el numero que aqui refiere, y señala de diez y seis Colegiales, en los veinte Religiosos que supone indefectibles, ha de ser, como imagina, de Estudiantes solamente; sin advertir que se opone la especulacion de esta Glossa à lo literal de dicha clausula, si esta se atiende, y admite segun su contextura; pues empleandose quatro Religiosos de los veinte que el Colegio ha de tener, en los oficios de Rector, Vice-Rector, Procurador, y Sacristan, quedan los diez y seis Colegiales, que se numeran aqui, para que aya quien acuda à el exercicio de las letras, al Coro, Confessiones, y Predicacion; y esto no es compatible con ser los diez y seis Estudiantes, pues si lo son los diez y seis, no avrà vn Lector, y dos Regentes, ni quien confiesse, y predique, porque los Cursantes no son Confessores, ni Predicadores, ni lo suelen ser el Procurador, y Sacristan, que ordinariamente se hazen; y aun por esso se moderò en esta declaracion la clausula de la Fundadora, diziendo diez y seis Colegiales, y no diez y seis oyentes de Theologia, como dize la disposicion testamentaria. Y la palabra Colegiales, de que en esta declaracion se vsa, no es lo mismo que la palabra Estudiantes, como el Padre Provincial piensa; pues no aviendo tenido estudios desde su fundacion este Colegio en mas de setenta años, tuvo familia de Colegiales, como es publico, y notorio, los quales firmaron con esse nombre en instrumentos juridicos; porque la denominacion de Colegial es comun à todos los que componen la Familia de vn Colegio, como la de Conventual à todos los assignados en qualquiera Convento Religioso. Y assi dize la Glossa in leg. 1. ff. *quod cuiusque vniuers. Collegas dicimus eos, qui simul habitant, quasi vna se colligant.* A que assienten los diccionarios de vn Derecho, y otro, y lo afirma en su lexicon Juan Calvino.

13 Siendo esto assi, no ay fundamento con que poder arguirnos, que deven ser Estudiantes los que nombrare el Patrono; antes si se infiere lo contrario del capit. 27. arriba referido en el num. 3. donde la palabra Colegiales, que alli se dize, pueda nombrar Don Alvaro de Cordova, y otro qualquier descendiente, que en este Patronato le suceda, no es en este capitulo voz ambigua, sino que se entiende determinadamente de las personas benemeritas, que actualmente estàn nombradas de la señora Patrona; como se colige, à mi juizio, del contexto de sus palabras, en el qual dà nombre de Prebendas à estas quatro Colegiaturas: *Et vacantibus locis*, dize, *siue Præbendis huiusmodi, dictus D. Alvarus possit alios, vt supradictum est, de nouo nominare.* Toda percepcion de rentas Eclesiasticas, aunque sea temporanea, suele intitularse genericamente con la nomenclatura de Prebenda; pero considerada esta voz en su significacion estricta, y rigorosa, es lo mismo propriamente

que

que Eclesiastico Beneficio, en sentir de Canonistas; y assi se toma solo por el derecho perpetuo que tienen algunos à la percepcion de bienes Eclesiasticos, en remuneracion del trabajo personal, y proprio, con que se exercitan en ministerios divinos; como dizen los Doctores comunmente sobre la Rubrica *de Præbendis, & Dignitatibus*, que es la quinta in lib. 3. Decretal. donde Fr. Luis Engel, entre otros muchos, la describe de este modo: *Præbenda in propria, & stricta significatione solum pro Beneficio Ecclesiastico accipitur; quòd quidem est ius perpetuum ad percipiendos redditus Ecclesiasticos ratione spiritualis officij, &c.* Lo mismo siente Barbosa in collectan. iur. Canon. tom. 2. tit. 5. lib. 3. num. 4. & 5. con estas formalissimas palabras: *Verbum Præbenda accipitur pro stipendijs, quæ Clericis præstantur pro diuino ministerio.* Y la descripcion mas ordinaria es la que traen los Lexicones todos, reduciendola à estos terminos: *Est Beneficium Ecclesiasticum competens alicui de Collegio propter Officium Diuinum.* Con que el significado principal de esta palabra Prebenda, no se puede acomodar propriamente à los que no tienen mas ocupacion que la que logran à titulo de Estudiantes; si empero à los hombres qualificados, que conducen para la mayor decencia del Culto Divino, y Coro, y para exercer los ministerios del Confessonario, y Pulpito. Luego si llama Prebendas la señora Fundadora à estas quatro Colegiaturas en que dize pueda nombrar el Patrono personas benemeritas, nunca se cumple mejor con lo dispuesto en dicha clausula, que proponiendo à vnos sugetos tan dignos, como los que se han propuesto hasta aora, y estàn nombrados oy dia.

14 Esto mismo se comprueba con lo que antes de este capitulo dispone la señora Fundadora en la quinta condicion, que de su parte capitula, pues ordena con acuerdo acertadissimo, que la eleccion de Colegiales, que se huvieren de admitir para cursar los estudios, se ha de hazer por votos, y examen previo del Padre Provincial, y Difinitorio, no atendiendo para este fin à los favores humanos, sino à los meritos de los eligendos: *Item, quòd Collegiales eligantur præuijs examine ac voto Patris Prouincialis, & Diffinitorum, nulla habita consideratione ad fauores, sed solum ad merita eligendi.* Y no pidiendo despues, como no pide, que ayan de ser examinados los que nombrare el Patrono, sino que ya los supone benemeritos (que para la proposicion de vn secular es lo mismo, que si dixesse graduados) se sigue la consequencia, de que no habla de Estudiantes en estas Colegiaturas, como lo deven ser los que antes dize, que ha de elegir la Provincia. Y llama eleccion à la que se hiziere de estos, llamando nominacion à la que executare el Patrono, porque basta para esta la idoneidad de sugetos qualificados, requiriendose para aquella, el que sean los mas dignos. Con que se arguye de aqui, que no han de parificarse los vnos con los otros, y que la palabra Colegiales supone por diferentes sugetos en dichos dos capitulos; que aun por esso en dicho capitulo 27. indica, que son de otra manera las quatro Colegiaturas de que aqui habla; y esto lo infiero de que à no diferenciarse, dixera, *vacantibus his Præbendis*, donde à consilio dize, *vacantibus Præbendis huiusmodi.* Pues si consultamos à Barbosa in tract. de diction. vsufreq. diction. 138. dize acerca de esto

en

en el num. 3. *Quòd hæc dictio, Huiusmodi, posita post certum ordinem expressum, restringit dispositionem ad id, ad quod adijcitur, vt si dicatur Ordinis huiusmodi*; *ita Feder. de Senis consf. 25. num. 4. in fine, quem refert Cardin. Tusch. practic. conclusion. tom. 2. lit. D. conclus. 287. num. 1. in princip.*

15 Tambien haze à nuestro intento el capit. 19. en que se ordena, que los Domingos del año se señale alternativamente vno de los Colegiales susodichos, para que defienda Conclusiones, à que han de arguirle todos; y añade inmediatamente, que tengan obligacion de assistir à ellas los Maestros: *Et quod teneantur Magistri in illis intervenire.* Y si esto se huviera de entender de los Lectores, ò Regentes, dixera *Magistri eorum*. Pero diziendo absolutamente Maestros, se ha de construir ad minus, de los que estàn en Sagrada Theologia Iubilados, que son los sugetos benemeritos que ha dicho pueda nombrar el Patrono; porque no puede aplicarse dicha disposicion à otro alguno, si se considera bien lo dispuesto en este caso; pues fuera superfluo el advertir acerca de los Regentes esto, quando en dichas conferencias tienen obligacion por su oficio à presidir el vno, y à argumentar el otro. Y en sentir de Canonistas: *Clausula nulla debet esse superflua.* Ita Surd. consf. 453. num. 26. *Imò debet aliquid operari.* Cels. Vgon. in tract. clausul. pag. 475. col. 1. *Maximè in contractibus.* Salust. Tiber. in formul. instrument. lib. 1. cap. 5. n. 6.

16 Y que sea muy conforme à la mente de la Fundadora, el que aya en dicho Colegio, ademàs de los que cursan la Escuela, otros hombres de autoridad, y canas, se convence, à mi vèr, de otros capitulos insertos assimismo en dicho Breve Apostolico; porque en el capit. 9. se dispone, que los Religiosos, assi Conventuales, como Colegiales, que huviere en dicho Colegio de Familia, no puedan, ni devan acompañar à Entierros, ni assistir à Processiones publicas, sino es en ciertos casos, que exceptùa de esta Regla: *Item, quòd Fratres tàm Conventuales, quàm etiam Collegiales dicti Collegij, non possint, nec debeant intervenire, &c.* Donde nota mi reparo, que hablando con la Comunidad la ordenança de este capitulo, la supone capaz de dividirse en dos cuerpos, haziendo de Conventuales vno, y de Colegiales el otro, sin que dexen de componer cuerpo de Comunidad por si mismos, aunque se consideren los vnos de los otros separados, porque à no ser assi, fuera nugatoria la disiunctiva de este capitulo. Pues en opinion de algunos, que sigue y cita Barbosa vbi suprà diction. 400. num. 1. *Hæc dictio, Tam, & Quam, actum æqualiter tribuunt vtrique copulatum*; vt in leg. *sancimus*, C. *de testament.* notant Surd. consf. 317. num. 16. & consf. 401. num. 12. Anton. Monach. Lucen. decis. 58. num. 11. & Bononiens. decis. 61. num. 51. *Significant enim æquiparationem, & qualitatem quandam.* Menoch. consf. 793. num. 2. & 23. *Et cum sint diuisiuæ, actum tribuunt æqualiter cuilibet enuntiatiuè*; idem Menoch. consf. 400. num. 9.

17 Ademàs de esto se ordena en el capit. 21. que no puedan salir de casa mas que vna vez à el mes los Colegiales susodichos, y que esto sea solo con la ocasion de visitar à sus padres, ò hermanos, si estos tuvieren por entonces en Madrid su domicilio; acerca de lo qual se encarga, que en caso que se otorgue la dicha licencia de esta forma, vaya siempre acompañado el Cole-

gial que saliere con algun Religioso de edad provecta, que no le lleve a otra parte, sino es à dicha visita: *Et in casu licentiæ vadat talis Collegialis in commitatu alicuius Religiosi ætate prouecti, ad effectum vt dicti Collegiales nihil aliud faciant præter dictam visitationem.* Con que se supone aqui, que ha de aver en dicho Colegio Religiosos venerandos, fuera de los del cuerpo de estudio, que puedan acompañar à los Colegiales moços. Y assimismo se colige de todo lo dicho en suma, que no aviendo de ser precisamente Estudiantes los que han de componer con sus Lectores el cuerpo de la Familia, son como deven ser, fuera de estos, para poder autorizarla, los que tiene nombrados la Patrona.

18 Hasta del fin que tuvo la Fundadora en la ereccion de dicho Colegio, se puede conjeturar la mente suya para confirmacion de este discurso; pues es regla del Derecho Civil recibida comunmente, que *ex fine desumienda est intentio Auctoris*, como consta ex leg. *cum aurum*, 19. §. *Peruueniamus*, ff. *de auro, & argento legato*; y ex leg. fin. ff. *de hæred. instit.* que dize: *Quòd ex principio colligitur intentio disponentis.* Y si queremos saber el fin que la Fundadora tuvo; se hallarà con puntualidad en el proemio de dicho Breve arriba trasladado num. 10. donde se refiere sumariamente, Que entre otras cosas concernientes à la fundacion dicha, quiso y ordenò dicha señora, assi para el buen govierno, y conservacion del dicho Colegio, y de sus rentas, como para la conservacion y aumento del Culto Divino, y mayor decencia suya, se hiziessen observar perpetuamente en dicho Colegio los capitulos, y condiciones infrascriptas, segun y como las aumentò, y mejorò despues con facultad testamentaria Don Geronimo de Chirivoga: *Inter alia voluit, & ordinauit, tum pro gubernio, & conservatione dicti Collegij, ac illius bonorum, tum etiam pro Diuini Cultus conservatione, & augmento, infrascriptas ordinationes, seu conditiones, & capitula in eodem Collegio perpetuò obseruanda fieri, &c.*

19 Siendo, pues, como aqui se manifiesta, el fin de la Fundadora el referido, no es dudable que seria la mente de vn zelo tan Catolico, el que se aplicassen para su consecucion los medios que fuessen mas convenientes, y mas proporcionados. Y aviendolos de regular por la razon, y prudencia, ningunos ay mas conformes à el arancel Christiano de vna politica Religiosa, que los que realmente ha executoriado la practica. Pues qualquiera que tenga synderesis, ha de hazer dictamen, de que conducen mas para el govierno economico de dicho Colegio, y para conservacion de todos los bienes suyos, vnos hombres de autoridad, y graduados; à quienes atiendan siempre los Lectores, y Colegiales moços, que la multitud crecida de Estudiantes; que miran su habitacion à el quitar por limitado tiempo. Y el Padre Provincial sabe muy bien, que en cierto Convento de la Provincia, donde fue Prelado, se huviera hecho enagenacion de vna hazienda que valia mucho, por poquissimo dinero, si no se hallassen de Familia en dicha Casa para embaraçarlo hombres de autoridad, que se opusieron, y ataron las manos à el Prior, para que no executasse su voluntad, y designio; lo qual quizàs, y aun sin quizàs, no estorvàra vna Comunidad de Frayles moços; ò por que no lo

mi-

miraran con juizio tan maduro, ò por no aventurar sus conveniencias, si fuessen dependientes del Prelado. Y ojalà que no huviesse à este modo tantos exemplares dignos de lamento, como dicta la experiencia para apoyar esto mismo!

20 No es de menos importancia el que aya hombres graves, y qualificados en vna Comunidad Religiosa, para la conservacion y aumento del Culto Divino, y su decencia; pues de esta suerte se logra, que se frequente el Coro con cuidado, sin faltar à ceremonia alguna; que la Iglesia estè siempre asistida en beneficio del Pueblo, y de los que suelen frequentarla, teniendo alli Padres espirituales, que los dirijan, Confessores que los absuelvan, hombres doctos que les desaten sus dudas, y Maestros que prediquen la palabra de Dios para su aprovechamiento, y enseñança; de que estàn relevados los del cuerpo de estudio, porque son incompatibles estos ministerios con la tarea indispensable de las lecciones, à que deven asistir todos; y por que regularmente no tienen las qualidades necessàrias para los empleos dichos. Y no es creìble, ni parece que cabe en juizio humano, que no aviendo, como no ay, la vivienda que necesita el Colegio, se huviera en èl erigido vna Iglesia tan sumptuosa, y de adornos tan costosos para vna Casa, que fuesse solo de estudios, sin providencia especial para el comun beneficio; pues fuera Oratorio suficiente para Seminario de Estudiantes vna decente Capilla, y menos planta de Iglesia, como las de muchisimos Colegios, que no sirven de otra cosa. Luego la nominacion, que siempre han hecho los Patronos en sus quatro Colegiaturas de sugetos graduados, es la que mas conduce para el fin que la Fundadora tuvo.

21 Bien conozco que en materia que es tan clara, sobran estas conjeturas, porque *in claris non est locus coniecturis*, como dize la ley 137. §. *Cum ita*, ff. *de verbor. obligat.* Pero esto mismo comprueba, que la interpretacion que se funda en todo lo discurrido hasta aora, es la mas conforme à Derecho, y mas legitima, segun las reglas que los Jurisperitos señalan, y que recopilò Barbosa in tract. de Axiomatib. iur. vsufrequentib. axiom. 130. num. 5. donde dize de este modo: *Interpretatio facienda est secundum mentem disponentis, si de mente apparere potest, quia mens obtinet primum gradum, & attenditur verisimilitudo.* Ita Calderin. Angel. Abb. & Bald. en los lugares que alli cita: *Si verò de mente non constat, attenditur verisimilitudo; & iste est secundus gradus succedens menti.* Sic Alexand. Cravet. & Cardin. Tusch. en los lugares alli citados: *Cessante verisimilitudine, & cessantibus coniecturis, recurrimus ad meram significationem verborum, & si apparet, ea est tenenda*, leg. *Non aliter*, ff. *de legat.* & leg. 3. §. *Toties*, ff. *de damno infecto*, pro quo faciunt Angel. Alexand. Cardin. Tusch. & Anton. Monach: vbi eos refert idem Barbosa. Y segun esta doctrina, es facil de convencer, que nuestra resolucion es la verdadera, como quiera que se discurra, en los tres grados de interpretar, que aqui señala; porque si examinamos la mente de quien fundò el Colegio, se manifiesta esta en la forma que he probado, por la disposicion repetida de diferentes capitulos. Si se recurre à lo que parece mas verisimil en caso que no constàra, como consta

de

de dicha mente, sobran para persuadirlo conjeturas, y razones; y quando estas no probassen ser lo que aqui se defiende lo mas cierto, y verisimil, basta para assentir à lo dicho, sin que nos quede la menor duda, la significacion de las palabras con que en dicho Breve se expressa lo que la Fundadora determina, porque en su principal y estricto significado, es como ya se ha visto la inteligencia mas propria. *Vnde de primo ad vltimum, vifallor, habemus intentum, salvo in omnibus meliori iuditio.*

22 Pero dado que no fuessen tan racionales, y veridicas las congruencias todas, que aqui he notado, y que à la primera plana se ofrecen à los ojos; es argumento eficaz, para corroboracion de mi discurso, la practica inconcusa que siempre se ha tenido acerca de esto, y la possessión pacifica, en que se hallan los Patronos, de nombrar en sus vacantes sugetos graduados. Con que aun quando huviesse duda en la inteligencia de este capitulo 27. que pactò la Fundadora con la Provincia; se deve seguir, sin controversia de juridicas demandas, lo que en este particular se huviere hecho hasta aora; porque ex axioma comun del Derecho Civil en sus Digestos, à que assienten sin disputa muy graves Iurisconsultos, que *semper in stipulationibus, & cæteris contractibus id sequimur, quòd actum est.* Y que ayan nombrado siempre hombres de graduacion los Patronos, es tan evidente, y publico, que su notoriedad no necessita de prueba, con ser materia de hecho; pues aunque digan las leyes: *Factum non præsumitur, nisi probetur.* Esta obligacion no incumbe, *in notorijs, aut publicis,* como lo coligen muchos ex cap. 1. *de postulat. Prælator.* Ni deve observarse, *in vsitatis, aut fieri consuetis,* como dize Camilo Borrelo in sum. decis. tom. 1. tit. 2. de probation. num. 31. & 34. Y en caso que la prueba sea menester para este intento, se convence claramente con los nombramientos mismos, assi de los Colegiales, que actualmente resisten la violencia del despojo, como de otros que han passado sin tergiversacion en este punto. Y aun de los nombrados, que oy viven, se hallarà quien diga, que no aviendose resuelto à tomar possession de su Prebenda, se le pidiò permiso para poner Teniente en su Colegiatura, como lo fue algunos años en la del P. M. Fr. Diego Enriquez de esta forma, vn Religioso de la Provincia de Aragon, que entrò à ocupar su plaça. Y quien prestò para esto el consentimiento suyo, no lo hiziera, si la huviesse renunciado, ò no la huviera querido, por parecerle, segun se alega en el pleito, que no era sugeto idoneo.

23 Ya sè que en las cosas incorporales, qual es el derecho de proponer, ò nombrar, que los Patronos gozan, nunca se adquiere possession, que sea rigorosamente civil, y verdadera, porque le falta siempre, para ser assi, la aprehension sensible, que en las cosas corporales se practica; pero se tiene, y reputa por quasi possession en derecho, la que consiguen los Patronos con presentar à los que nombran en sus vacantes *ex iure Patronatus.* Y esta quasi possession se adquiere, segun los Iurisperitos, à quienes cita y sigue Estevan Graciano in suis disceptationib. forens. iudicior. tom. 1. cap. 113. num. 32. & alibi; por sola la presentacion de alguno, si se ha seguido à esta la institucion del que fue presentado con efecto: *Hæc quasi possessio iuris Patronatus acquiritur*

per

per vnicam præsentationem, dummodo institutio subsecuta habuerit effectum. Assi lo afirman Decio, Rolando, y Menochio alli citados; à que añade Barbosa in collectan.super Concil. ad cap.9.sess.25.de reformatione, num.73. la decision 174.de la Rota,num.1. apud Farinac.part.2.recent. Y en el num.72. sobre este capit.9. del Concilio, defiende dicho Barbosa con muchos Autores que alli cita, y otra decision que alega, Que el Patrono en sus vacantes presenta validamente, si se halla en la quasi possession de presentar, y que deve admitirse dicha presentacion, instituyendo canonicamente à el que fuere presentado assi: *Existentem in quasi possessione iuris Patronatus, seu præsentandi validè præsentare, & eius præsentationem admittendam esse, ac proinde institutionem sequi debere, tenent Mascard. Mantica, Rota apud Farinac. cum alijs ibi remissiuè citatis.*

24 Y la razon de esto es, porque no puede otro que el Papa quitar à los Patronos el derecho que tienen adquirido, ni la quasi possession de presentar, en que se hallan por derecho del Patronato; como lo prueba Graciano latamente vbi suprà cap.177.per totum. Vease à Lambert.part.1.de iur. Patron. Por lo qual siente Barbosa vbi suprà num.79. que si alguno resignare el beneficio de iure Patronatus, en que èl mismo es el Patrono, puede para este beneficio presentar à el sugeto que fuere de su gusto, y que el Ordinario deve admitirle instituyendolo, nò obstante lo que se ordena por la constitucion de Pio V.de que nò se admitan resignaciones por el Ordinario, §.*Caueant autem, ita* Aldana *in compend.Canon.resol. lib.3.tit.8.num.10. vbi refert sic decisum in Viterbiensi* 18.*Martij* 1628.

25 Con que si la señora Patrona del dicho Colegio de Doña Maria de Aragon se halla, como ya he dicho, en la possession pacifica, ò quasi possession del derecho de presentar sugetos graduados en las vacantes de sus quatro Colegiaturas, y esto con la repeticion de nominaciones continuadas, sin que hasta oy se le aya hecho resistencia en contra, sino que se han confirmado siempre, como sugetos idoneos, los nombrados en sus Prebendas; bien puedo dezir que tiene tan radicado de su parte este derecho adquirido, que la demanda que se le ha puesto en contrario, se deve sentenciar à favor suyo, no solamente en el juizio possessorio, que esso lo doy por supuesto, ex leg.1. ff.*vti possidetis*, donde se dà por sentencia la siguiente: *Vti possidetis, ita possideatis*; sino tambien en el juizio de propriedad, y petitorio; declarando sobre este articulo juntamente, que es optima la interpretacion que ha dado el vso à la mente de la Fundadora sobre el capitulo inserto en dicho Breve Apostolico; y mandando se admita, y confirme, como se acostumbra, el nombramiento concedido à el Padre Lector Iubilado Fr.Miguel Varaona, por las razones que llevo referidas, y otras que se infieren de estas, de que se pueden hazer demonstraciones claras.

26 Y no hallo inconveniente segun Derecho, en que se determine, y sentencie à vn tiempo mismo en juizio possessorio, y petitorio, pues assi lo discurre Engel entre otros muchos super tit.12. de causa possession. & propriet. lib.2. Decretal. num.9. donde funda de esta suerte su discurso: *Causa*

posses-

possessionis, & proprietatis non tantum potest cumulari in eodem libello, vt Iudex de vtraque in eodem iudicio cognoscere, & eadem sententia pronunciare debeat; vt liquet ex cap. 2. & 3. & ex cap. 6. cum dilectus, de caus. posses. & propriet. Sed etiam, si quis egerit super sola possessione, & in progressu appareat, illum etiam rei proprietatem probare, poterit Iudex præter possessionem, ipsam quoque proprietatem ei adiudicare, cap. 3. cum Ecclesia, & cap. 4. cum semper, eod. tit. DD. in leg. naturaliter, 2. §. nihil commune, ff. de acquir. & amitt. posses. Y à el texto del Derecho Civil, que alegan algunos en contrario, respondo por vltimo con Menochio, y Fachineto: *Extra hunc casum, possessorium retinendæ cum petitorio cumulari posse, saltem in incorporalibus, & beneficiabilibus.* Y añade inmediatamente, que si aviendo intentado el Actor la propriedad, se temiere que ha de faltarle prueba, puede recurrir à el remedio de la possession, antes y despues de concluida la causa; y que el Iuez puede admitirlo à el juizio possessorio, si le pareciere que conviene por algun motivo justo, como si se arguyesse de indicios bastantes la iniquidad del contrario.

27 Sentencia es tambien de dicho Autor, y la mas probable y comun en su sentir, que quando no se duda de la possession, y se litiga la propriedad, deve admitir y confirmar el Obispo à el que fuere presentado por quien està en possession de esso, aunque esta presentacion se haga durante la litispendencia en el juizio petitorio, y no sea dable la restitucion despues, si acaso en la lid fuere vencido; porque à el posseedor de buena fee toca percebir los frutos, aunque aya sobre el dominio pleito; y el fruto principal del derecho del Patronato es la presentacion efectiva con que se honra el Patrono. Lo qual prueba dicho Engel con diferentes textos, y Autores que refiere, in suo compend. iur. Canon. lib. 3. tit. 38. *de iure Patronatus*, num. 14. donde responde à el argumento que hazen otros del capit. *Ex litteris*, de dicho titulo. Y de esta doctrina infiero, que el nombramiento que tiene el Padre Lector Varaona se deviera aver admitido, y confirmado, si el pleito que lo embaraça es sobre el derecho petitorio, y no sobre el possessorio, por ser indubitable la possession de buena fee, que ha tenido la señora Patrona en nombrar siempre sujetos qualificados, sin que jamàs se aya hecho en sus vacantes nominacion de Estudiante alguno; y ha sido contra justicia privarle de este derecho adquirido, teniendo su presentacion suspensa, hasta que se acabe el pleito.

28 Aun quando no fuesse tan clara en esta litispendencia la justificacion que assiste à la señora Patrona para lo que se defiende de parte suya, no merece ser, à lo que juzgo, la parte contraria oida; porque no puede surtir efecto la pretension menos fundada del Padre Provincial, y Difinitorio (ni de los Padres Colegas, que en ella se han introducido, no siendo parte legitima para litigar en este caso) sino es privando injustamente à la señora Patrona de todo el derecho suyo; pues querer precisarle sin vrgentissima causa de vtilidad manifiesta, à que sean Estudiantes las personas que puede nombrar su Señoria en sus quatro Colegiaturas, es lo mismo que intentar el que siempre se estèn vacas; porque no aviendo conseguido en muchos años el Padre Provincial, y Difinitorio hallar en toda la Provincia para dicho Cole-

gio doze Estudiantes, que puedan aplicarse à sus estudios, es moralmente impossible, que oy se hallen diez y seis, para que en ellos pueda nombrar la señora Patrona quatro; con que pretender lo dicho, es impedir el derecho suyo, para que nunca pueda nombrar, sino es de los que pusieren el Padre Provincial, y Difinitorio, y de esta suerte no se verà jamàs el numero de veinte Frayles completo, que ad minus deve aver en todo caso, segun el capitulo 15. de dicho Breve Pontificio, à que se ha contravenido hasta oy, por no aver en la Provincia Estudiantes, que llenen dicho numero, y avrà en adelante menos, si se destierran de èl los sugetos graduados.

29 Y si à esto se respondiere, que oy no puede aver el numero que pide dicha ordenança, porque se han minorado las rentas que dexò la Fundadora para que à lo menos huviesse veinte Frayles de familia, por lo qual es menester quitar hombres graduados, para que entren Estudiantes à ocupar el lugar suyo, y puedan mantenerse las dos Aulas del Colegio; fuera mas facil quitar los Estudios por esta causa, que no los sugetos con que dicho Colegio se autoriza, y que pueden servirle de operarios para restauracion de sus rentas; pues no deve aver Estudios, hasta que el Colegio estè acabado, segun la mente de la Fundadora, ni los huvo en mas de setenta años por esta causa misma; con que aun de lo respondido se haze argumento eficaz à favor de nuestro intento, en que hallarà para este fin los medios todos que quisiere poner en silogismos la ingenuidad logica de hombres desapassionados.

30 A lo que se alega tambien de la dispensa que se sacò del señor Nuncio, para que el Padre Provincial lograsse la Colegiatura, y obtuviesse el nombramiento con que la señora Patrona se interessò en solicitarlo, queriendole tener alli por Confessor, como antes lo avia sido, no conduce para el intento de su Paternidad de ningun modo; porque padeciò engaño quien dispuso la narrativa de parte de la señora Patrona en la relacion que hizo para conseguir dicha dispensa, de que era para el efecto pretendido necessaria; y no siendolo, como antes y despues se ha visto por el efecto, no basta el escrupulillo que el Padre Provincial quiso tener sin fundamento alguno, para que obste y perjudique su dispensacion à otros; pues en caso semejante respondiò esto mismo el Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon Augustiniano lib. 11. de Sacram. Matrim. cap. 9. num. 6. con estas formalissimas palabras, que despues han copiado muchos: *Quòd enim aliqui*, dize, *ad scrupulos vitandos dispensationem petierint, vbi ea superfluit, alijs officere non potest*. Y ha hecho muy bien el Padre Provincial en renunciar su nombramiento, porque no era razon cogiesse fruto del apreciable favor, que tan fuertemente ha impugnado; como lo persuade la regla del Derecho Canonico in 6. *Ex eo non debet quis fructum consequi, quòd nisus extitit impugnare.*

31 No obstante lo dicho, temo que ha de insistir todavia el Padre Provincial en su escrupulo, porque aprehende immobiliter lo que concibe à su modo, no haziendole fuerça para mudar de dictamen los motivos que le ministra despues la luz del desengaño. Y pudiera serenarse su conciencia en orden à lo que aqui se ventila, cargando la consideracion en otras cosas,

que son de mas importancia. Pues si repassa el Breve Pontificio, en que puso y confirmò la Santidad de Clemente VIII. los Estatutos del Colegio, reconocerà, que se atropellan casi todos. Porque faltando à lo que en ellos se ordena, No se pone vn Lector de Artes, que aya leìdo antes Philosophia. No se elige Rector con la libertad que se requiere por Derecho Canonico, porque los Padres Provinciales proponen à el eligendo, necessitando à que se siga el dictamen suyo, so pena de padecer los Vocales las molestias que oy se han visto; y aunque sea la eleccion canonicamente hecha, se empeñan en declararle por nula, teniendo obligacion de confirmarla, si no sale electo el que querian, para que aya los disturbios que los hombres cuerdos lloran. No se examinan por el Padre Provincial, y Difinidores los Colegiales que para los Estudios se reciben, siendo esto lo que mas se les encarga, y en el testamento por dos vezes. No se ajusta el Padre Provincial en sus visitas à lo que dize la Ordenança, por que se està, como se vè, mas de lo que deve en ellas, haziendole à el Colegio mucha costa, sin atender à la necessidad que se le recrece por su culpa. No se tiene cuidado de los enfermos, reservando los cien ducados, que deven reservarse annualmente para este efecto solo. No se atiende à el aumento de la Sacristia, separando de la renta otros cien ducados, que destinò la Fundadora para vna obra tan santa. No se procura que aya de Familia los veinte Religiosos, que deve aver indefectiblemente de ordinario, aunque se minoren las rentas del Colegio, si esta minoracion no impide que se conserven sus estudios. No se aplican, como se deviera, por el Alma de la Fundadora las Missas de los Sacerdotes que en dicho Colegio se hallan. No leen los Lectores en tiempo de la Canicula la leccion à que deven madrugar por las mañanas. No se tienen las Conferencias Dominicales, à que han de assistir hasta los Maestros que en dicho Colegio huviere. No se observa la disposicion de que no salgan los Colegiales mas que vna vez à el mes, ni se podrà de aqui adelante guardar, si aora se quitassen los Religiosos provectos, con quienes han de salir. Y por vltimo se incurre en hazer los Colegiales ausencia de muchos meses, contra lo que se prescribe; no pudiendo dar esta licencia el Padre Provincial, que es à quien toca, sino es por tiempo de vn mes, y con gravissima causa; de que se siguiò el inconveniente, que es publico, y notorio, de aver faltado el Padre Molina à la eleccion de Rector nuevo; y deviendo castigarle su morosidad como delito, se convirtiò en provecho suyo, admitiendole la querella de que no le convocaron, que ha sido, como se sabe, tan perjudicial à todos.

32 En todo lo referido se ha vulnerado, y vulnera lo que expressamente por dicho Breve se manda, sin que ayan puesto los Provinciales el ombro à la observancia suya; y aora se haze grave escrupulo en perjuicio de la señora Patrona, sobre que han de ser Estudiantes, y no sugetos qualificados, los que nombrare en sus Prebendas, no aviendo en dicho Breve capitulo que esto diga, sino antes lo contrario, si atentamente se especula en sentido proprio y rigoroso la Constitucion de esta Ordenança; y este escrupulo se

re-

reduce todo à ofender injustamente en el pleito, con que actualmente se ha provocado à dicha señora en este punto, no solo la devocion que heredò de sus passados (à quienes deve el ser dicho Colegio) contra la voluntad de la señora Fundadora, que encarga sean atendidos los señores Patronos con la inspeccion de que son parientes suyos, para no desagradarlos; sino tambien los derechos adquiridos, que goza como Patrona, intentando privarle de la possessión pacifica en que el dia de oy se halla, para entibiar, si es possible, el ardentissimo afecto con que à la Religion de San Agustin ama, y venera. Siendo assi, que el Santo Concilio de Trento en la sess. 25. de reformat. cap. 9. dà por supuesto, que es injusto quitar el derecho legitimo que tuvieren los Patronos, y violar las voluntades piadosas, que los Fundadores exprimieren en la institucion de sus Patronatos: *Legitima Patronatuum iura tollere, piasque Fidelium voluntates in eorum institutione violare, æquum non est.* Y los Pontifices Summos se han exmerado tanto en favorecer à los Patronos legos, que en los beneficios que se reservan à si mismos, ò por Derecho Comun, ò por Reglas de la Cancilleria, ò por otro qualquier titulo, no quieren que sea con perjuicio del derecho de seculares Patronos, aunque se comprehendan en su reservacion los Eclesiasticos; y la razon de esto dàn todos los Iurisconsultos: *Pontifex nunquam vult derogare iuri Patronatus laicorum, ne à fundationibus absterreantur.* Vease à Barbos. de offic. Episcopi, alleg. 57. num. 26. donde dize algo mas que esto.

33 Y es mucho que no se tema disgustar à la señora Patrona, sabiendo el Padre Provincial, y Difinitorio, que le sobran causas para pedir ante Iuez competente estrecha quenta de las rentas que se han menoscabado, aviendo sido muchas; y dar si quisiere dicho Colegio à otra Religion, que sea mas agradecida; pues lo primero puede por Derecho, y para esto segundo se le dà facultad por dicho Breve Pontificio, que dize assi en el cap. 28. *Item, quòd in eventu, in quem non fuerint observatæ omnes huiusmodi conditiones, redditus huiusmodi omnes cedant prædicto D.D. Alvaro, vt ipse vti talis Patronus illos det alij Ordini, qui observet conditiones prædictas; & si ipse in præmissis defecerit, id faciant reliqui eius successores Patroni, & quantum ad hoc particulare revocatur id, quòd continetur in capitulo proximo 26. vbi huiusmodi redditus applicantur Capitulo Toletano.*

34 Por todo lo qual soy de parecer, que el nombramiento de Colegial que ha concedido como Patrona la señora Marquesa de Peña-Alva en vna de sus quatro Colegiaturas à el Padre Lector Iubilado Fr. Miguel Varaona, tiene quanto se requiere *ex iure Patronatus*, para que el Padre Provincial, y Padres Difinidores lo admitan, confirmandole como deven, y se ha estilado hasta aora sin contradicion alguna. Porque no puede sufrir la razon bien ordenada, que se sujete vn Monasterio, ò Colegio à las novedades que introduce contra la voluntad de los Fundadores suyos, quien con dominio despotico intenta solo ceñirle à las leyes de su arbitrio, que es el texto puesto arriba por thema de este discurso: *Rationis Ordo non patitur, &c. Sic sentio, salvo in omnibus, &c. Matriti die 24. Iunij 1698.*

Veritati semper adhærendum est, quia amicus Socrates, sed magis amica veritas; de quo plura tradit Probus in addition. ad Ioan. Monach. in cap. Nemo deinceps, num. 77. cum sequentib. de elect. lib. 6. & Menoch. cons. 112. num. 17.

ADVERTENCIA.

Lo que aqui falta se hallarà de la misma pluma, y nota en el parecer Theologico, y juridico, que se diò antes à la Imprenta, en favor del Padre Maestro Mançano, y Padre Lector Avila, sobre el intentado expolio de sus dos Colegiaturas. Y advierta el Lector curioso, que si aqui algo bueno encuentra, es derivado de arriba, pues Dios por su bondad summa sabe, quando le parece, hazer luzes de las sombras. Bendito sea y loado el que cria lo bueno de la nada.

El Amante de la Verdad, de la justicia, y razon.